

## 7. CONCLUSIONES

Se concluye en relación al examen del Decreto de Urgencia 015-2020, lo siguiente:

- 7.1.- **El Decreto de Urgencia N° 015-2020**, que modifica el Decreto Legislativo N° 095, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, para la mejora y el fortalecimiento del rol y la gestión institucional, **no cumple con los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad y conexidad**, establecidos en la jurisprudencia constitucional aplicable, vía interpretación análoga, a los decretos de urgencia emitidos al amparo del artículo 135 de la Constitución Política.
- 7.2.- Se concluye que la **urgencia** que debe existir en todo Decreto, que se califique como tal, es un elemento que no se observa en el Decreto de Urgencia objeto de examen.
- 7.3.- Se concluye que el examen encomendado no alcanza a los fundamentos de fondo del Decreto de Urgencia N° 015-2020, que pueden o no ser argumentos consistentes y atendibles; y que, por tanto, pueden muy bien sustentar una iniciativa legislativa a ser debatida en sede parlamentaria.
- 7.4.- Se concluye que el Decreto de Urgencia N° 015-2020, en cuanto a la creación del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, como Organismo Técnico Especializado, OTE, adscrito al Ministerio de la Producción, debió cumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Ley N° 29158, en el extremo que señala que la creación de dicho Organismo Técnico Especializado se hace por “ley”, y con iniciativa del Poder Ejecutivo.
- 7.5.- Se concluye que el Decreto de Urgencia N° 015-2020, habría inobservado lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por lo que al modificar o establecer una excepción a dicha norma, con categoría de “ley orgánica”, se encontraría en un ámbito en donde el Poder Ejecutivo, no puede legislar, así se encuentre en el plazo de interregno parlamentario a que se contrae el artículo 135 de la Constitución Política.
- 7.6.- Se concluye que el Decreto Legislativo N° 095, Ley del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, habría sido modificado por el Reglamento de Organización y Funciones del IMARPE, aprobado por Resolución Ministerial N° 345-2012-PRODUCE, de donde se advierte la contravención a los artículos 51 y numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política, en cuanto consagra la prevalencia de la Constitución sobre toda norma legal y el mandato constitucional que señala que el Poder Ejecutivo no puede reglamentar las leyes sin transgredirlas, ni desnaturalizarlas, respectivamente.
- 7.7.- Se concluye que en el Decreto de Urgencia N° 015-2020, se debe precisar que los miembros del Consejo Directivo del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, que ingresaron por Concurso Público de Méritos, deben ser removidos por causales que deben estar descritas en forma expresa en la norma legal.

## 8. RECOMENDACIONES


Hecho el examen necesario y formuladas las conclusiones se recomienda que:

- 8.1.- De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política, la Comisión Permanente deberá elevar el presente informe al Congreso de la República próximo a instalarse.
- 8.2.- El nuevo Congreso en atención a los argumentos expuestos en las conclusiones del presente informe evalúe una iniciativa legal destinada a derogar el Decreto de Urgencia N° 015-2020, y a su vez, promover la elaboración de una propuesta integral que defina la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Instituto del Mar del Perú – IMARPE, dentro del respeto de las normas que la Constitución Política y las leyes establecen.

Lima, 14 de febrero 2020  
Dese cuenta  
Sala de Comisiones



**Pedro Ojaechea Álvarez-Calderón**  
Congresista de la República  
Coordinador del Grupo de Trabajo del  
Decreto de Urgencia N° 015-2020



**Luis Iberico Núñez**  
Congresista de la República  
Integrante del Grupo de Trabajo del  
Decreto de Urgencia N° 015-2020

